

Radicación Interna: 42.963

Código Único de Radicación: 08001315300920200004701

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [42963](#)

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el día 6 de julio de 2017 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo de Tivi Taita Colmenares contra Omar Calvo Patiño.

#### Antecedentes

En su memorial de demanda ejecutiva la señora Tivi Taita Colmenares solicitó la orden de pago de una obligaciones contraídas en una Diligencia de Conciliación sobre Disolución de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial celebrada ante la Comisaría Sexta de Familia de Barranquilla el 15 de enero de 2015, a cargo del señor Omar Calvo Patiño por un capital de \$ 120.000.000.00 y \$ 26.000.000.00 por intereses desde diciembre de 2017, y los causados durante el decurso del proceso a razón de \$ 1.000.000.00 mensuales.

Mediante el auto de 6 de julio de 2020, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla resolvió negar el mandamiento de pago; Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 2 de septiembre de ese año, se confirmó dicha decisión y se concedió el recurso de apelación subsidiario en el efecto suspensivo <sup>[véase nota1]</sup>.

#### Consideraciones.

Dado que las dos peticiones de la ejecutante están soportadas en el mismo documento, pero tienen características diferentes, la A Quo utilizó un argumento básico para negar la totalidad del mandamiento de pago: que ese documento no era la “primera copia” del Acta de Conciliación” e igualmente, indicó que una de las dos obligaciones estaba sometida a una condición no cumplida.

Se parte en la providencia recurrida, de la norma del párrafo primero del artículo 246 del Código General del Proceso, para señalar que no basta para soportar la ejecución la aportación de cualquier copia autentica del Acta de Conciliación en mención, sino que se

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “06 07 2020. 2020 00047 00 AUTO NIEGA MANDMANTO ACTA DE CONCILIACION NO REQUISTOS FROMALES Y SUSTANCIALES”, “Recurso de apelación radicado 2020-00047 Tivi Taita vs Omar Calvo” y “02.09.2020. 2020 00047 00 AUTO NO REPONE Y CONCEDE APELACION SUSPENSIVO”.

requiere una específica que lleve la constancia de ser “primera copia y que presta mérito ejecutivo”.

Si bien es cierto que, tal norma indica:

Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (resaltado de este Funcionario)

También es cierto, que para utilizar esta excepción a la regla general de que cualquier copia tiene el mismo valor que el original, debe ubicarse y exponerse la otra legal que establezca expresamente la exigencia de la aportación al proceso del “original o de una determinada copia”, sin que esa prohibición, *de que no sirva cualquier copia*, pueda generarse, por deducción o inferencia, de un texto que en su tenor literal no la contenga.

En dicha providencia de 6 de julio de 2020, se efectúa esa complementación con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 1º de la ley 640 de 2001, pero ella, real y efectivamente, no contiene esa prohibición, sino la orden al funcionario correspondiente de expedir y entregar una copia con unas constancias específicas:

**PARAGRAFO 1o.** A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Tal ordenación al funcionario que atendió la Conciliación se ajustaba a los criterios jurídicos que imperaban durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, donde para efectos de prevenir que un acreedor pudiera iniciar varias ejecuciones por la misma obligación se ponían restricciones a las conductas de dichos acreedores limitando la eficacia de las copias de los documentos, siendo entonces necesario que expresamente se regulara la expedición de esa “primera copia”, cuando que el original del Acta de Conciliación queda incorporado al expediente correspondiente; pero tal situación cambió con la entrada en vigencia del Código General del Proceso que estableció el precepto general de: “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original”

En ese orden de ideas, no hay una norma legal que implique que solo esa “primera copia” a cuya expedición hace referencia ese párrafo 1º del artículo 1º de la ley 640 de 2001, sea la única e indispensable que deba ser adjuntada a una demanda para soportar una pretensión ejecutiva, razón por la cual este aspecto de la sentencia de primera instancia debe ser revocada, para indicar que este no era el argumento adecuado para negar la totalidad de la ejecución solicitada.

En esa misma providencia, se indicó igualmente que con respecto a la orden de pago por la suma de \$ 120.000.000.00 que no se ha cumplido la “condición de que el demandado hubiera vendido el inmueble”, la cual es la que generaba su exigibilidad. Argumento que fue aceptado en el memorial donde se interponen los recursos, indicándose que presentaba el recurso de apelación a efectos de cumplir lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, para los efectos de poder formular un proceso declarativo.

Al respecto, debe indicarse que esa apreciación del abogado, no se ajusta a lo establecido en el párrafo 3º y subsiguientes del referido artículo 430, puesto que tal redacción no impone a los abogados el interponer recursos innecesarios o ineficaces cuando están de acuerdo con la decisión del A Quo, dicha la norma habla simplemente de reformular la demanda “...dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria <sup>véase nota<sup>2</sup></sup> del auto”.

En estas condiciones en que no se efectuó reparo alguno contra la específica argumentación del A Quo de que la exigibilidad de esa suma de dinero de \$ 120.000.000.00 está sometida a una condición que no se ha cumplido: de que el demandado debía vender el inmueble allí referenciado no es posible estudiar y resolver nada al respecto, dado que de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del artículo 328 del Código General del Proceso nuestra competencia funcional se limita al estudio de la decisión de la A Quo frente a los precisos reparos efectuados por el recurrente

Ahora bien, el apoderado de la ejecutante, en dicho escrito de recursos, al insistir en la viabilidad de la copia aportada, limitó sus aspiraciones, señalando: “...Solicita este apoderado reponer el auto de fecha 06 de julio de 2020, y **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000,00) por concepto de intereses.**”; petición específica que no fue analizada y decidida por la A Quo, dado que se mantuvo en el criterio inicial de que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo debía tener la constancia de ser “una primera copia”

Por lo que, aunque debe revocarse parcialmente la decisión de la A Quo, de negar por esa mera circunstancia la totalidad del auto mandamiento de pago solicitado, no es posible para esta Corporación proferir una decisión concreta de reemplazo sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada exclusivamente sobre los intereses causados, existiendo entonces otros aspectos de este litigio que no fueron expresamente estudiados y resueltos por el Juzgado de Primera instancia.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia.

### **RESUELVE**

Confirmar parcialmente el auto proferido el día 6 de julio de 2017 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, sobre la primera pretensión de ordenar mandamiento de pago por la suma de \$ 120.000.000.00.

Revocar la negativa del mandamiento de pago, por el aspecto formal de la copia, con relación a la segunda pretensión de librar mandamiento de pago, por valor de \$\$ 26.000.000.00 por intereses desde diciembre de 2017, y los causados durante el decurso del

---

<sup>2</sup> “Artículo 302. Ejecutoria

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso a razón de \$ 1.000.000.00 mensuales y en su lugar se dispone devolver el conocimiento del proceso al Juzgado de origen para que allí se decida lo correspondiente.

Sin condena al pago de costas en esta instancia.

Por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01106ad9a8702513c8434715012dbb72250a6c8f737c92f64be2ce0542b4c0b2

Documento generado en 09/02/2021 10:47:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**